SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Compañía Suramericana de Seguros, S. A., representada por su presidente ejecutivo [redacted], e Induveca, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; las generales de las partes y su abogado constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 7 de noviembre de

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *rechaza el pedimento de renovación de instancia pretendido por los recurrentes, las sociedades de comercio Suramericana de Seguros S.A., e Induveca S.A., y el señor* [redacted]*, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia.* ***SEGUNDO****: acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las sociedades de comercio Suramericana de Seguros S.A., e Induveca S.A., y el señor* [redacted] *contra la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00415 dictada en fecha dos (2) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, respecto a la valoración de los daños y, en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo se modifica el numeral primero de su parte dispositiva, para que en lo sucesivo conste: PRIMERO: en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, en su calidad de conductor y la entidad Induveca S.A., como persona civilmente responsable, común y solidariamente, al pago de una indemnización de la siguiente manera: a favor de 1.-* [redacted] *la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente y 2.- Edward de la Cruz de la Cruz a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.000.00) por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente.* ***TERCERO:*** *condena a los recurrentes las sociedades de comercio Suramericana de Seguros S.A., e Induveca S.A., y el señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento generadas por el recurso, con distracción a favor de los abogados de los recurridos, los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Suramericana, S. A., Induveca, S.A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] y [redacted], contra Seguros Sura, [redacted] y empresa Induveca, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00415, de fecha 2 de mayo de 2023, mediante la cual acogió dicha acción; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por Suramericana de Seguros, S. A., entidad Induveca S.A., y [redacted]; la corte rechazó el

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

pedimento de renovación de instancia y acogió parcialmente el recurso de apelación, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la caducidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar*

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación.

5) Al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el viernes 17 de enero de 2025. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo expuesto resulta que el escenario suscitado habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 del año 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-25-0360
Expte. núm. 208-2019-ECIV-02075 (2024-R0816736)
Partes: Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S.A. y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: Magda. [redacted]

Compañía Suramericana de Seguros, S. A., Induveca, S. A., y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00289, de fecha 7 de noviembre de 2024, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimé[redacted], quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025, año 182°** de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luxesa Investment, [redacted]., quien tiente como abogados constituidos al Lic. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00531, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: *Ordena el sobreseimiento del procedimiento del embargo inmobiliario llevado en virtud de la Ley 189-11 a persecución de la razón social Luxesa Investment, S.R.L., en perjuicio de la señora* [redacted]*, originado a través de la notificación de la actuación ministerial número 547/2024 de fecha 06/06/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; así como también el sobreseimiento de la presente demanda incidental en nulidad de proceso de embargo inmobiliario, interpuesta por* [redacted]*, en contra de Luxesa Investment, S.R.L.; interpuesta mediante el acto número 801/2024 de fecha 04/10/2024, del protocolo del ministerial* [redacted]*, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; esto así hasta tanto se conozca de forma firme e irrevocable sobre la querella vía acción pública a instancia privada y constitución en actor civil por violación a los artículos 150, 151, 265 y 266 del Código Penal, que tipifican y sancionan los crímenes de falsedad de escritura privada y asociación de malhechores interpuesta por la señora* [redacted] *mediante instancia de fecha 06/10/2023 en contra de la compañía Luxesa Investment, S.R.L., y los señores* [redacted] *y Henry Haim López-Penha Brugal; de la cual se encuentra apoderada la Fiscalía del Distrito Judicial de La Romana;* ***SEGUNDO:*** *Una vez desaparezca la causa que ha motivado el sobreseimiento así ordenado, deja a cargo de la parte más diligente depositar las pruebas del cese de dicha causa y la correspondiente notificación a la contraparte; de manera que, al acontecer esto, quede reanudado el estado de fallo de la presente demanda incidental y pueda esta sala rendir decisión respecto a las conclusiones principales de las cuales ha sido apoderada en audiencia celebrada en fecha 24/10/2024;* ***TERCERO:*** *Reserva las costas del proceso;* ***CUARTO:*** *Declara la ejecutoriedad provisional de*

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luxesa Investment, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en atención a un préstamo bajo firma privada de fecha 6 de marzo de 2021, la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario a fin de subastar públicamente el inmueble descrito como: *Unidad funcional 2402C, identificada como* [redacted]*63: 2402C, matrícula No.* [redacted]*, del condominio Los Altos (Fase 1), ubicado en La Romana,* siguiendo las reglas previstas en la Ley núm. 189-11, para

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana; **b)** en el curso del indicado procedimiento de expropiación forzosa la actual recurrida incoó contra la hoy recurrente una demanda incidental en sobreseimiento que resultó acogida por el tribunal *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: *El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes*

en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.* En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

notificado a la parte recurrida el viernes 10 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 23, 24, 25, 30 y 31 de diciembre de 2024 y 1, 6 y 7 de enero de 2025 no fueron laborables en el Poder Judicial. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito haya sido realizado.

8) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Luxesa Investment, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 0195-2024-SCIV-00531, dictada

SCJ-PS-25 -0531
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0795528)
Partes: Luxesa Investment, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad o sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jimé[redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*